

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

INE/CG242/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S.

I. Presentación del escrito de queja. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, de dos mil veintiuno, se recibió mediante el Sistema de Archivos Institucional del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja suscrito por la C. Vianey Pérez Gutiérrez, por propio derecho; en contra del Partido Revolucionario Institucional; denunciando la venta realizada por el partido denunciado de productos de consumo humano y la prestación de servicios médicos derivados de la realización de jornadas de salud visual, que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización (Fojas 01 a 40 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“La que suscribe Ciudadana Vianey Pérez Gutiérrez, por propio derecho y pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos; señaló para oír y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

recibir notificaciones el correo perezgutierrezvianey@gmail.com, ante usted comparezco y expongo lo siguiente:

HECHOS

1. Tenemos que el día tres de septiembre del año en curso, el ciudadano Jesús Guillermo Díaz Navarro, realizó una publicación en su red denominada Facebook, el siguiente mensaje Fue un gusto recibir a nuestros simpatizantes y militantes en en [sic] la Jornada de Salud Visual e Insumos de la Canasta Básica a Precios Justos con Azúcar y Huevo. Excelente fin de semana. #PRI #Oaxaca Eviel Pérez Magaña Eviel Pérez Magaña Alejandro Moreno Cárdenas Carolina Viggiano Alejandro Murat Hinojosa, como se puede desprender de las imágenes que se anexa a continuación:



2. Misma publicación que fue realizada en la red social denominada Twitter como se aprecia en la imagen que se anexa a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**



3. Así también tenemos que el día tres de septiembre del año en curso el ciudadano Jesús Guillermo Díaz navarro realizó una publicación en su red denominada Facebook, el siguiente mensaje **“Visitamos la parte alta de la Agencia de Pueblo Nuevo con la Jornada de Salud Visual y también Insumos de la Canasta Básica a Precios Justos: Huevo y Azúcar. Excelente Sábado. #PRI #Oaxaca Eviel Pérez Magaña Eviel Pérez Magaña Alejandro Moreno Cárdenas Carolina Viggiano Alejandro Murat Hinojosa”** como se aprecia en las imágenes que se anexa:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

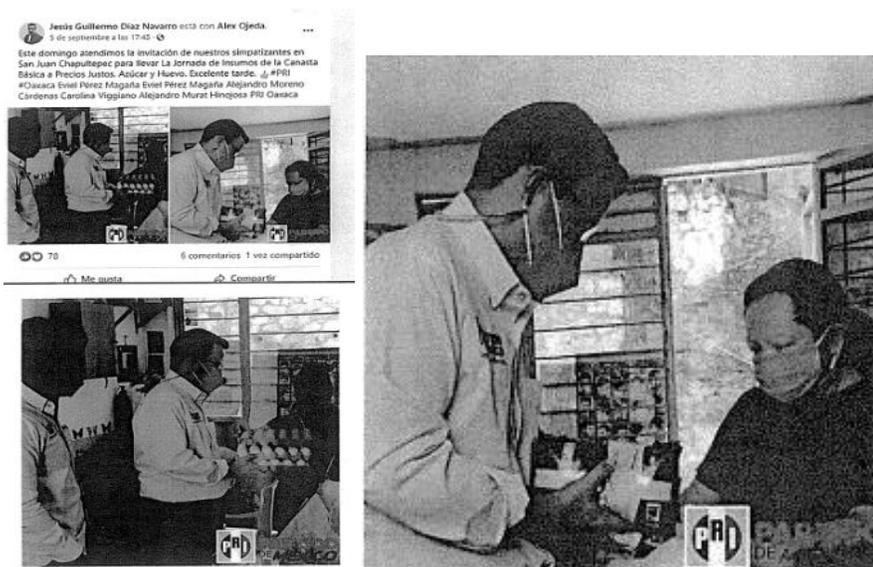


4. Misma publicación que fue realizada en la red social denominada Twitter como se puede apreciar en la imagen que se anexa a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

5. Así también tenemos que el día cinco de septiembre del año en curso el ciudadano Jesús Guillermo Díaz Navarro, realizó una publicación en su red denominada Facebook, el siguiente mensaje “Este domingo atendimos la invitación de nuestros simpatizantes en San Juan Chapultepec para llevar la Jornada de Salud Visual e Insumos de la Canasta Básica a Precios Justos. Azúcar y Huevo. Excelente tarde. #PRI #Oaxaca Eviel Pérez Magaña Eviel Pérez Magaña Alejandro Moreno Cárdenas Carolina Viggiano Alejandro Murat Hinojosa PRI Oaxaca”, como se puede desprender de las imágenes que se anexa:

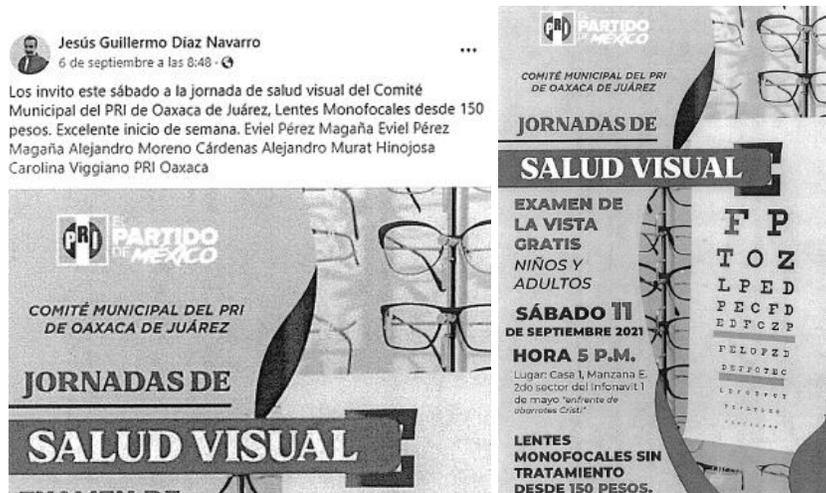


6. Misma publicación que fue realizada en la red social denominada Twitter como se puede apreciar en la imagen que se anexa a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

7. Así también tenemos que el día seis de septiembre del año en curso el ciudadano Jesús Guillermo Díaz Navarro, realizó una publicación en su red denominada Facebook, el siguiente mensaje “los invito este sábado a la jornada de salud visual del Comité Municipal del PRI de Oaxaca de Juárez, Lentes Monofocales desde 150 pesos. Excelente inicio de semana. Eviel Pérez Magaña Eviel Pérez Magaña Alejandro Moreno Cárdenas Carolina Viggiano Alejandro Murat Hinojosa PRI Oaxaca”, como se puede desprender de las imágenes que se anexa:



8. Así también tenemos que el día siete de septiembre del año en curso el ciudadano Jesús Guillermo Díaz Navarro, realizó una publicación en su red denominada Facebook, el siguiente mensaje “Estaremos en San Juan Chapultepec este Jueves. #PRI #Oaxaca”, como se aprecia en la imagen que se anexa:

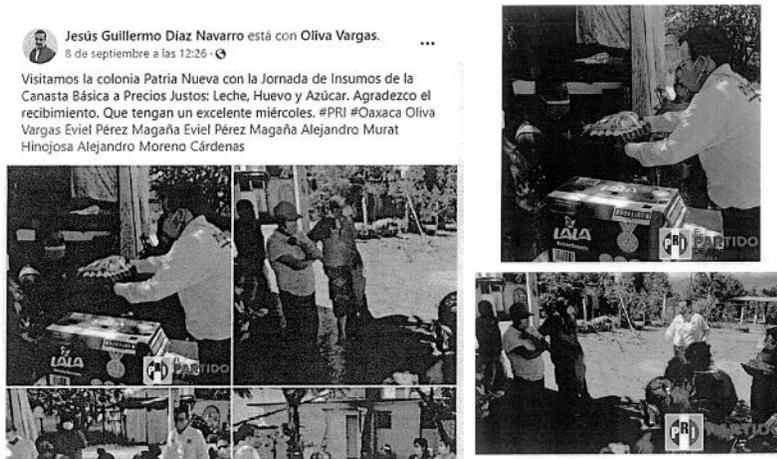


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

9. Misma publicación que fue realizada en la red social denominada Twitter como se puede apreciar en la imagen que se anexa a continuación:



10. Así también tenemos que el día ocho de septiembre del año en curso el ciudadano Jesús Guillermo Díaz navarro realizó una publicación en su red denominada Facebook, el siguiente mensaje “Visitamos la colonia Patria Nueva con la Jornada de Insumos de la Canasta Básica a **Precios Justos**: Leche, Huevo y Azúcar. Agradezco el recibimiento. Que tengan excelente miércoles. #PRI #Oaxaca Olivia Vargas Eviel Pérez Magaña Eviel Pérez Magaña Alejandro Murat Hinojosa Alejandro Moreno Cárdenas” como se aprecia en las imágenes que se anexa:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

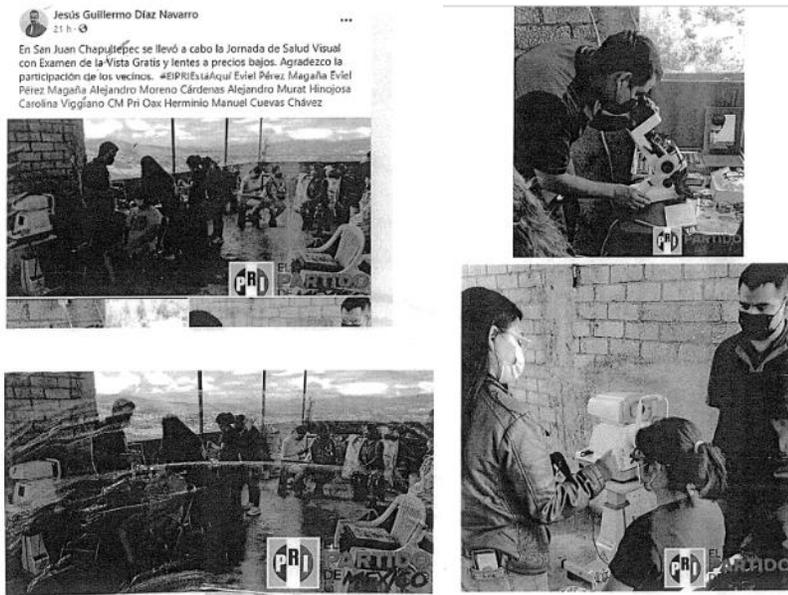


11. Misma publicación que fue realizada en la red social denominada Twitter como se puede apreciar en la imagen que se anexa a continuación:



12. Así también tenemos que el día diez de septiembre del año en curso el ciudadano Jesús Guillermo Díaz navarro realizó una publicación en su red denominada Facebook, el siguiente mensaje “En San Juan Chapultepec se llevó a cabo la Jornada de Salud Visual con Examen de la Vista Gratis y lentes a **precios bajos**. Agradezco la participación de los vecinos. #EIPRIEstáAquí Eviel Pérez Magaña Eviel Pérez Magaña Alejandro Moreno Cárdenas Alejandro Murat Hinojosa Carolina Viggiano CM Pri Oax Herminio Manuel Cuevas Chávez” como se aprecia en las imágenes que se anexa:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**



13. Misma publicación que fue realizada en la red social denominada Twitter como se puede apreciar en la imagen que se anexa a continuación:



“(…).”

(Fojas 01 a 40 del expediente).

III. Acuerdo del inicio del procedimiento de queja. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

expediente **INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX** notificar el Secretario Ejecutivo del Consejo General, a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General sobre su inicio y publicar el Acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 40 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX.

a) El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 41 y 42 del expediente).

b) El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 43 del expediente).

V. Aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43356/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 43 a 45 del expediente).

VI. Aviso del inicio del procedimiento de queja a la Consejera electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43357/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 46 a 48 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a la parte quejosa. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/47096/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la C. Vianey Pérez Gutiérrez, el inicio correspondiente del procedimiento de queja con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

número de expediente INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX (Fojas 49 a 51 del expediente).

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Representante Financiero Partido Revolucionario Institucional en oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43415/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Financiero en oficinas centrales del Partido Revolucionario Institucional en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, L.C. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez, el inicio, emplazamiento y requerimiento de información correspondiente del procedimiento de queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX (Fojas 52 a 66 del expediente).

b) El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, el C. David Romero Villalobos, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, brindó atención al emplazamiento de mérito, que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 67 a 72 del expediente):

“(…)

***PRIMERO.-** que se debe absolver de cualquier responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, que represento, porque no se ha cometido ninguna conducta que viole la normatividad electoral o los principios rectores de la materia, ya que los supuestos hechos que se pretenden adjudicar a este Instituto Político, y que son materia del presente Procedimiento Sancionador en primer término se desconocen, y por supuesto no fueron realizados por orden o instrucción de este Instituto Político, o bien en su caso conceder, fueron realizados sin consultar con el Partido que representa, es decir sin que este instituto hubiese emitido autorización alguna, y sin que de la realización de los mismos se hubiese dado previo aviso, en tal circunstancia se deslinda de toda responsabilidad este Instituto Político.*

Por otra parte es de mencionar que del caudal probatorio del expediente, se desprende que no existen elementos probatorios que lleven a presumir, o aún de forma indiciaria suponer, que las presuntas conductas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

ilegales hayan sido ordenadas o pagadas por el Partido Político que representa, es decir, no se encuentran probado el nexo causal y por ello no puede fincarse ninguna responsabilidad a mi representado, mucho menos que se hayan utilizado recursos de nuestro financiamiento público, pues este ya viene destinado para fines específicos, lo que se podrá corroborar con la documentación comprobatoria que obra en poder de esa unidad técnica de fiscalización y en los informes de rendición de Cuentas sobre fiscalización de recursos vía prerrogativas públicas.

Además, no existe manifestación alguna del hoy quejoso, ni aporta elementos probatorios idóneos para justificar que el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal en Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional, haya realizado las conductas que reclama, mucho menos señala las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como no se especifica de manera individual las supuestas conductas, en consecuencia deben operar a favor del Partido Revolucionario Institucional, los principios in dubio pro reo e in dubio pro cive, aplicados mutatis mutandis.

SEGUNDO. - *Debe estimarse insuficiente que la promueven refiera la presunta comisión de una conducta en base a los hechos que consideró que la configuran, sin acreditar con los medios idóneos de prueba esas afirmaciones, pues con las simples afirmaciones no pueden acreditarse los hechos objetos de denuncia, por lo que deben estimarse inexistentes las posibles conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.*

(...)

No existe de desvío de recursos de financiamiento público otorgado al partido revolucionario institucional, la razón es simple, los comités directivos municipales de nuestro partido en el estado de Oaxaca, no cuentan con financiamiento público, aun cuando por naturaleza los partidos políticos tienen dentro de su actuar la gestión social en favor de su militancia.

Sin embargo, lo antes mencionado no son actos o hechos atribuibles ni al comité nacional ni mucho menos a la estatal, pues a estos únicamente se les reclama la utilización del financiamiento público por concepto de prerrogativas, lo que en la especie no sucede ni existe, puesto que a los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

comités municipales no se les otorga financiamiento público como se corroboran con los informes sobre el origen y destino de los recursos públicos que se presentan ante la instancia de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El partido que represento en ningún momento adquirir insumos de la canasta básica ni productos de consumo humano, como tampoco realizó la venta y ofrecimiento de servicios a costa de nuestro financiamiento público, con el objetivo de obtener una compensación.

Objeto las pruebas aportadas por la denunciante en virtud de tratarse únicamente de publicaciones de redes sociales personales, mismos que no fueron ofrecidos conforme a derecho, además de que con ellos no se puede deducir ni un mero indicio que involucre al Instituto Político que representamos y por no contener la veracidad de los supuestos hechos además de que éstas no fueron concatenadas con otros medios de prueba que pudieran adquirir eficacia probatoria plena.

TERCERO. - *Por lo que respecta a los requerimientos efectuados por esta autoridad tales como el tipo de póliza y período contable que se registró en el sistema de fiscalización, así como facturas contratos celebrados y se indique la modalidad monto y la forma de pago, así como la fecha de cobro de los servicios, recibos correspondientes a la aportación en especie, las cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, entre otras.*

Manifiesto la inexistencia de los actos y documentos antes referidos y en consecuencia la imposibilidad jurídica y material de remitir los documentos requeridos en virtud de que estos no se generaron ni obran en poder de este instituto político puesto que jamás el partido que representamos realizó tales hechos, mucho menos con cargo al financiamiento público que se nos otorga.

(...).”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹ de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1779/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Auditoría para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de queja (Fojas 73 a 76 del expediente).

b) El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DA/29882021, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 77 a 79 del expediente).

c) El veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/756/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Auditoría para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de queja (Fojas 80 a 83 del expediente).

d) El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DA/29882021, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 84 a 86 del expediente).

X. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral².

a) El siete de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43414/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a Oficialía Electoral con el objeto de dar fe sobre la existencia de evidencia de doce direcciones electrónicas denunciadas que permitiera esclarecer los hechos objeto del procedimiento de queja (Fojas 87 a 90 del expediente).

b) El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DA/29882021, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 90 a 98 del expediente).

¹ En adelante/ Dirección de Auditoría.

² En adelante Oficialía Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

XI. Razones y Constancias.

a) El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la verificación del contenido de las doce direcciones electrónicas materia del procedimiento de mérito, mismas que contenían resultados inhabilitados (Fojas 99 a 105 del expediente).

b) El veintidós de marzo de dos mil veintidós la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la verificación del perfil publico dentro de la red social Meta, específicamente Facebook, del C. Jesús Guillermo Díaz Navarro, en el cual ostenta el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca (Fojas 106 y 107 del expediente).

XII. Solicitud de información del procedimiento de queja al Representante Financiero Partido Revolucionario Institucional en oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/47109/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Financiero en oficinas centrales del Partido Revolucionario Institucional en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, L.C. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez, el requerimiento de información para que informara de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca (Fojas 108 a 114 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta a dicho requerimiento.

c) El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6360/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Responsable de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, L.C. Hugo Eduardo Gutiérrez Arroyo, el requerimiento de información para que informara de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca (Fojas 115 a 120 del expediente).

d) El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio sin número, el C. José Eduardo Calzada Roviroso, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, brindó atención al requerimiento de información (Fojas 121 a 123 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

XIII. Vista del expediente CQDPCE/GOB/CA/001/2021. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio número INE/OAX/JL/VS/01047/2021 de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca a través del cual se da vista con el Acuerdo que dicta la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca mediante el oficio CQDPCE/3419/2021 del expediente CQDPCE/GOB/CA/001/2021, que se dio inicio con el escrito de queja presentado por el C. Marco Antonio Balderas Martínez, por propio derecho en contra del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

De conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se recibió la vista en forma física, por lo que se transcribe la parte conducente (Fojas 124 a 172 del expediente):

*“**CUARTO. Vista.** Se ordena dar vista a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, con copia certificada del escrito de denuncias que dio origen al expediente al rubro indicado, esto, a solicitud del promovente a efecto de que los montos erogados por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI) sean registrados y contabilizados respecto de los gastos ordinarios del Partido Revolucionario Institucional. Aunado a que derivado de la reforma constitucional de 2014, en las que se establece obligaciones para vigilar de modo mas afectivo el uso de recursos que hacen los partidos durante las campañas, con el objetivo de maximizar la transparencia y la equidad en las contiendas el INE se encarga de fiscalizar los recursos de los partidos políticos no solo a nivel federal, como sucedía antes de la reforma, sino también local.”*

XIV. Acuerdo de Admisión y Acumulación. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente XIII, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX, su admisión a trámite y sustanciación; y, en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, toda vez que se inició en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa, se ordenó la acumulación al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**, por lo que lo se ordenó, notificar al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX notificar el inicio, acumulación de los procedimientos y emplazar al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 172 y 173 del expediente).

XV. Publicación en estrados del Acuerdo admisión y acumulación respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX.

a) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión y acumulación, la respectiva cédula de conocimiento y la razón de fijación del procedimiento de mérito (Fojas 172 a 175 del expediente).

b) El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y la razón de fijación; mediante razón de retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 176 del expediente).

XVI. Aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/47450/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX (Fojas 177 a 179 del expediente).

XVII. Aviso del inicio del procedimiento de queja al Consejero electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/47451/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Consejero electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 180 a 182 del expediente).

XVIII. Notificación de inicio del procedimiento a la parte quejosa. El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14411/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la C. Vianey Pérez Gutiérrez, el inicio y acumulación correspondiente del procedimiento de queja con número de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

expediente INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX (Fojas 183 a 188 del expediente).

XIX. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento de queja al Representante Financiero Partido Revolucionario Institucional en oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14410/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Responsable de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, L.C. Hugo Eduardo Gutiérrez Arroyo, el inicio y acumulación correspondiente del procedimiento de queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX (Fojas 189 a 195 del expediente).

XX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de enero dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/060/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que remitiera información que sirviera a la autoridad electoral para de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de queja (Fojas 196 a 200 del expediente).

b) El once de enero de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/00136/2022, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 201 a 204 del expediente).

XXI. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dada la naturaleza de la investigación que debía realizarse para substanciara adecuadamente el procedimiento que por esta vía de resuelve, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar el proyecto de Resolución (Foja 205 del expediente).

XXII. Notificación de Ampliación del Plazo al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3477/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

ampliación del plazo de noventa días naturales para presentar el proyecto de Resolución del procedimiento de mérito (Fojas 206 a 208 del expediente).

XXIII. Notificación de Ampliación del Plazo al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3478/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la ampliación del plazo de noventa días naturales para presentar el proyecto de resolución del procedimiento de mérito. (Fojas 209 a 211 del expediente).

XXIV. Solicitud de Información al C. Jesús Guillermo Díaz Navarro, presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca de Juárez.

a) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca fin de garantizar la máxima inmediates para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al C. Jesús Guillermo Díaz Navarro, presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, a efecto de confirmar su cargo y las presentas erogaciones realizadas en beneficio del partido que simpatiza (Fojas 212 a 215 del expediente).

b) El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó la notificación al C. Jesús Guillermo Díaz Navarro, presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca recibiendo un oficio identificado con el número INE/OAX/JL/VE/0786/2021 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, solicitándole información respecto del procedimiento de mérito (Fojas 216 a 223 del expediente).

c) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta de lo requerido.

d) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca fin de garantizar la máxima inmediates para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al C. Jesús Guillermo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

Díaz Navarro, presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, a efecto de confirmar su cargo y las presuntas erogaciones realizadas en beneficio del partido que simpatiza (Fojas 224 a 227 del expediente).

e) El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se realizó la notificación al C. Jesús Guillermo Díaz Navarro, presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca recibiendo un oficio identificado con el número INE/OAX/JL/VE/0281/2021 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, solicitándole información respecto del procedimiento de mérito (Fojas 228 a 242 del expediente).

f) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta de lo requerido.

g) El cinco de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al C. Jesús Guillermo Díaz Navarro, presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, a efecto de confirmar su cargo y las presuntas erogaciones realizadas en beneficio del partido que simpatiza (Fojas 243 a 246 del expediente).

h) El siete de abril de dos mil veintidós, se realizó la notificación al C. Jesús Guillermo Díaz Navarro, presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca recibiendo un oficio identificado con el número INE/OAX/JL/VE/0326/2021 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, solicitándole información respecto del procedimiento de mérito (Fojas 247 a 262 del expediente).

i) El dos de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/OAX/JL/UTF/015/2022 con fecha del veintiocho de abril de dos mil veintidós, por el que se presenta el escrito original de contestación al requerimiento solicitado signado por el C. Jesús Guillermo Díaz Navarro, dando respuesta (Foja 263 del expediente).

j) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca fin de garantizar la máxima inmediatez para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al C. Jesús Guillermo Díaz Navarro, presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, a efecto de confirmar su cargo y las presentas erogaciones realizadas en beneficio del partido que simpatiza (Fojas 264 a 267 del expediente).

k) El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se realizó la notificación al C. Jesús Guillermo Díaz Navarro, presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca recibiendo un oficio identificado con el número INE/OAX/JL/VE/0437/2021 de la misma fecha, solicitándole información respecto del procedimiento de mérito (Fojas 268 a 288 del expediente).

l) El veintidós de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/OAX/JL/UTF/023/2022, por el que se presenta el escrito original de contestación al requerimiento solicitado signado por el C. Jesús Guillermo Díaz Navarro, dando respuesta (Fojas 272 a 275 del expediente).

XXV. Solicitud de Información al Lic. José Javier Villacaña Jiménez, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Institucional Revolucionario en Oaxaca.

a) El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca fin de garantizar la máxima inmediates para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al Lic. José Javier Villacaña Jiménez, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Institucional Revolucionario en Oaxaca, para recabar información que ayude a la sustanciación del procedimiento de mérito (Fojas 289 a 292 del expediente).

b) El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se realizó la notificación al C Lic. José Javier Villacaña Jiménez, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Institucional Revolucionario en Oaxaca recibiendo un oficio identificado con el número INE/OAX/JL/VE/125/2022 de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, solicitándole información respecto del procedimiento de mérito (Fojas 298 a 300 del expediente).

c) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta de lo requerido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

d) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó ayuda al Órgano Desconcentrado Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca fin de garantizar la máxima inmediates para la sustanciación del procedimiento en comento, por medio de la práctica de diligencias de notificación; con auxilio del Vocal Ejecutivo; así, se solicitó información al Lic. José Javier Villacaña Jiménez, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Institucional Revolucionario en Oaxaca, para recabar información que ayude a la sustanciación del procedimiento de mérito (Fojas 293 a 296 del expediente).

e) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se realizó la notificación al C Lic. José Javier Villacaña Jiménez, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Institucional Revolucionario en Oaxaca recibiendo un oficio identificado con el número INE/OAX/JL/VE/0603/2022 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, solicitándole información respecto del procedimiento de mérito (Fojas 297 a 314 del expediente).

f) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta de lo requerido.

XXVI. Solicitud de Información a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) El veintiocho de junio dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14533/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Mtra. Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento de los Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que remitiera copia simple del expediente PES/017/2021; así como la resolución correspondiente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (Fojas 315 y 316 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta de lo requerido.

XXVII. Impugnación del Dictamen Consolidado.

a) El Partido Revolucionario Institucional, el cinco de diciembre del año dos mil veintidós, interpuso Recurso de Apelación en contra del Dictamen Consolidado y la Resolución por cuanto hace a las sanciones impuestas al Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

b) El veintitrés de diciembre del mismo año, se admite el escrito de demanda.

c) El veintinueve de diciembre del mismo año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral dictó Sentencia mediante la cual confirma lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la Resolución impugnados.

XXVIII. Acuerdo de Alegatos. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, estimó pertinente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que, en un plazo de setenta y dos horas, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 317 del expediente).

XXIX. Notificación del Acuerdo de alegatos.

a) El quince de noviembre de dos mil veintidós, a través del oficio INE/UTF/DRN/19338/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura del periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 318 a 322 del expediente).

b) El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el Diputado Hiram Hernández Zetina Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, expuso los alegatos que consideró convenientes (Fojas 323 a 338 del expediente).

XXX. Cierre de instrucción. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes, las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece como una causal de improcedencia que los hechos imputados hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización, resuelto por el Consejo General y que hayan causado estado, se realizará el estudio correspondiente. Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, con relación al 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

*V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados **que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo** y que haya causado estado.*

(...).

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así, en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador primigenio hayan causado estado, esto es que, habiendo sido analizados como materia de un procedimiento diverso, se haya dictado una Resolución o Sentencia que se encuentre firme.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

Esto es así, ya que cuando se analiza una presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el inicio del procedimiento de queja, así como el material probatorio de que se allegue, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho.

En otras palabras, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos emita una nueva determinación a este respecto.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

Electoral del Poder Judicial de la Federación “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”³, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los rubros: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”⁴ e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”⁵.

Por lo tanto, resulta imperativo hacer la revisión de la causal de sobreseimiento respectiva, pues de actualizarse el supuesto previsto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial del procedimiento.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer parte o la totalidad del procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II con relación al 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En principio, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidaturas-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, cabe destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - a) Espectaculares.
 - b) Medios impresos.
 - c) Internet.

3 Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

4 Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

5 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

- d) Cine.
- 2. Visitas de verificación.
 - a) Casas de campaña.
 - b) Eventos Públicos.
 - c) Recorridos.
- 3. Revisión del registro de operaciones SIF.
- 4. Entrega de los informes Anuales de los ejercicios en revisión.
- 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
- 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
- 7. Confronta.
- 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
- 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

En este orden de ideas, es necesario señalar que los partidos se encuentran obligados a registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdo del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales Electorales, según corresponda, y los ingresos de origen privado se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de sus facultades y en el ejercicio pleno de las mismas, podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados en materia de fiscalización.

En otras palabras, las solicitudes de información tienen el fin de permitir que la autoridad se allegue de elementos que permitan determinar si los sujetos obligados cumplen con sus obligaciones de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la LGIPE, así como para acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación. Es por ello por lo que la autoridad instructora puede realizar solicitudes a la CNBV, al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT), a la Unidad de Inteligencia Financiera (en adelante UIF) y a los Organismos Públicos Locales Electorales.

En este sentido, en el caso que nos ocupa se recibió el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió mediante el Sistema de Archivos Institucional del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja suscrito por la **C. Vianey Pérez Gutiérrez**, por propio derecho, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

denunciando la supuesta venta realizada por el partido denunciado de productos de consumo básico (huevo, azúcar y leche) y la prestación de servicios médicos derivados de la realización de jornadas de salud visual, mismos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, esto por haberse cubierto presuntamente con recursos públicos.

Ahora bien, en este mismo tenor, el veintitrés de noviembre dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio número INE/OAX/JL/VS/01047/2021 de la Junta Local Ejecutiva Vocal Secretaria de Oaxaca a través del cual da Vista al Acuerdo que dictó la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del expediente número CQDPCE/GOB/CA/001/2021 el cual dio inicio con el escrito de queja presentado por el **C. Marco Antonio Balderas Martínez**, por propio derecho en contra del **Partido Revolucionario Institucional**; en el cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el estado de Oaxaca.

Procediendo a la admisión del escrito de queja mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, asignándole el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX, posteriormente la admisión y acumulación de la vista recibida asignándole el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX.

Ahora bien, del análisis *prima facie* realizado a los escritos de queja y los datos de pruebas presentados, se determinó que esta autoridad indagará sobre **la posible erogación de recursos por la adquisición de productos de la canasta básica a (huevo, azúcar y leche) y servicios de Jornadas de Salud Visual consistentes en la venta de lentes monofocales desde \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), como forma de inducir a la ciudadanía a favor del partido político denunciado y para ofrecerlos a simpatizantes y militantes en el municipio de Oaxaca de Juárez**; conducta que a decir de los quejosos, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad, transparencia, equidad y rendición de cuentas que los recursos de los partidos políticos deben respetar; además de la normatividad en materia de fiscalización.

Al respecto, el seis de octubre de dos mil veintiuno esta autoridad estimó procedente realizar el emplazamiento correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al Representante Financiero del Partido Revolucionario Institucional en Oficinas Centrales de este Instituto, como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente en consecuencia, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio, que se transcribe en su parte conducente, de conformidad con el artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

*“(…) **PRIMERO.-** que se debe absolver de cualquier responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, que represento, porque no se ha cometido ninguna conducta que viole la normatividad electoral o los principios rectores de la materia, ya que los supuestos hechos que se pretenden adjudicar a este Instituto Político, y que son materia del presente Procedimiento Sancionador en primer término se desconocen, y por supuesto no fueron realizados por orden o instrucción de este Instituto Político, o bien en su caso conceder, fueron realizados sin consultar con el Partido que representa, es decir sin que este instituto hubiese emitido autorización alguna, y sin que de la realización de los mismos se hubiese dado previo aviso, en tal circunstancia se deslinda de toda responsabilidad este Instituto Político.*

Por otra parte es de mencionar que del caudal probatorio del expediente, se desprende que no existen elementos probatorios que lleven a presumir, o aún de forma indiciaria suponer, que las presuntas conductas ilegales hayan sido ordenadas o pagadas por el Partido Político que representa, es decir, no se encuentran probado el nexo causal y por ello no puede fincarse ninguna responsabilidad a mi representado, mucho menos que se hayan utilizado recursos de nuestro financiamiento público, pues este ya viene destinado para fines específicos, lo que se podrá corroborar con la documentación comprobatoria que obra en poder de esa unidad técnica de fiscalización y en los informes de rendición de Cuentas sobre fiscalización de recursos vía prerrogativas públicas.

Además, no existe manifestación alguna del hoy quejoso, ni aporta elementos probatorios idóneos para justificar que el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal en Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional, haya realizado las conductas que reclama, mucho menos señala las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como no se especifica de manera individual las supuestas conductas, en consecuencia deben operar a favor del Partido Revolucionario Institucional, los principios in dubio pro reo e in dubio pro cive, aplicados mutatis mutandis.

SEGUNDO. - *Debe estimarse insuficiente que la promueven refiera la presunta comisión de una conducta en base a los hechos que consideró que la configuran, sin acreditar con los medios idóneos de prueba esas afirmaciones, pues con las simples afirmaciones no pueden acreditarse los hechos objetos*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

de denuncia, por lo que deben estimarse inexistentes las posibles conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.

(...)

No existe de desvío de recursos de financiamiento público otorgado al partido revolucionario institucional, la razón es simple, los comités directivos municipales de nuestro partido en el estado de Oaxaca, no cuentan con financiamiento público, aun cuando por naturaleza los partidos políticos tienen dentro de su actuar la gestión social en favor de su militancia.

Sin embargo, lo antes mencionado no son actos o hechos atribuibles ni al comité nacional ni mucho menos a la estatal, pues a estos únicamente se les reclama la utilización del financiamiento público por concepto de prerrogativas, lo que en la especie no sucede ni existe, puesto que a los comités municipales no se les otorga financiamiento público como se corroboran con los informes sobre el origen y destino de los recursos públicos que se presentan ante la instancia de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El partido que represento en ningún momento adquirir insumos de la canasta básica ni productos de consumo humano, como tampoco realizó la venta y ofrecimiento de servicios a costa de nuestro financiamiento público, con el objetivo de obtener una compensación.

Objeto las pruebas aportadas por la denunciante en virtud de tratarse únicamente de publicaciones de redes sociales personales, mismos que no fueron ofrecidos conforme a derecho, además de que con ellos no se puede deducir ni un mero indicio que involucre al Instituto Político que representamos y por no contener la veracidad de los supuestos hechos además de que éstas no fueron concatenadas con otros medios de prueba que pudieran adquirir eficacia probatoria plena.

TERCERO. - *Por lo que respecta a los requerimientos efectuados por esta autoridad tales como el tipo de póliza y período contable que se registró en el sistema de fiscalización, así como facturas contratos celebrados y se indique la modalidad monto y la forma de pago, así como la fecha de cobro de los servicios, recibos correspondientes a la aportación en especie, las cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, entre otras.*

Manifiesto la inexistencia de los actos y documentos antes referidos y en consecuencia la imposibilidad jurídica y material de remitir los documentos requeridos en virtud de que estos no se generaron ni obran en poder de este instituto político puesto que jamás el partido que representamos realizó tales hechos, mucho menos con cargo al financiamiento público que se nos otorga.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

Dicha manifestación constituye una documental privada, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por último, el catorce de noviembre de dos mil veintidós esta autoridad estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al Representante Financiero del Partido Revolucionario Institucional en Oficinas Centrales de este Instituto, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los Alegatos que considerara convenientes, en consecuencia, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio, manifestó lo que a su derecho consideró conveniente, haciendo énfasis en lo que se cita enseguida:

“ALEGATOS

I.- Alego a favor de mi representado el Partido Revolucionario Institucional, la falta de suficiencia e idoneidad probatoria de los hechos que pretende acreditar los quejosos: Vianey Pérez Gutiérrez y Marco Antonio Balderas Martínez, ya que de ninguna forma, ni en ningún momento ha quedado fehacientemente probado que el Instituto Político que represento haya realizado erogación de recursos para la adquisición de productos y servicios para ofrecerlos a simpatizantes y/o militantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, ni de ninguna otra demarcación, en consecuencia no se ha violentado la normatividad en materia de fiscalización.

(...)

En ese sentido, debe considerarse que la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que precisamente desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de responsabilidad en la comisión de dichos actos, y en caso de no ser así, la consecuencia de la NO ACREDITACION DEL ACTO. Por tanto, se insiste en la no realización de algún acto o hecho que contravenga la legislación en materia.

(...)

II.- Resulta completamente violatorio a los principios de legalidad y debido proceso, que se esté juzgando al instituto político a mi representación nuevamente, en el presente proceso, toda vez que el quejoso Marco Antonio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

Balderas Martínez, con fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Jesús Guillermo Díaz Navarro, en su carácter de Presidente del Comité Municipal de dicho instituto político, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en supuestas jornadas de labor social consistentes en la venta de productos de la canasta básica a precios accesibles y la realización a lo que se llamó jornadas de salud visual, quedando radicada dicha denuncia bajo el cuaderno de antecedentes bajo la clave: CQDPCE/GOB/001/2021.

(...)

Para mayor ilustración y consulta, respetuosamente pongo a su disposición la siguiente liga electrónica en la cual se servirá encontrar la sentencia pronunciada en el procedimiento en comento: <https://teeo.mx/imagenes/sentencias/PES-04-2022.pdf>

En ese tenor, se estaría en total violación al principio: “Non bis in idem”, o “h/e bis in idem” que en latín significa “No dos veces hacia la misma Cosa”. Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Sirva de ilustración las siguientes tesis:

Registro digital: 2018180.- Instancia: Plenos de Circuito. - Décima Época. - Materias(s): Constitucional, Penal.- Tesis: PC.XIX. J/9 P (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1706

Tipo: Jurisprudencia

PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POS TERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCES O PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS. (...)

III.- Alego a favor de mi representado Partido Revolucionario Institucional, lo manifestado en el Informe rendido a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto del origen y destino de recursos públicos erogados en el ejercicio 2021, mismo que ya obra en poder de esa unidad. En el cual se puede advertir fehacientemente que, en ningún momento, ni de ninguna forma se realizaron gastos por los conceptos a los que aluden los quejosos, de tal suerte que no existe, ni se acredita el nexo de este instituto político con las actividades realizadas por el C. Jesús Guillermo Díaz Navarro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

VI.- Por último, esta representación alega a su favor lo previsto en la tesis jurisprudencial 29/2012, la cual respetuosamente me permito transcribir para mayor ilustración:

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. -

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Quinta Época. - Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11. (...).”

En este orden de ideas, derivado de las diligencias realizadas en el marco de la investigación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la autoridad fiscalizadora advirtió que los ofrecimientos y entregas de productos de la canasta básica a precios accesibles y la realización a lo que se llamó Jornadas de Salud Visual, consistentes en la venta de lentes monofocales desde \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), en los días 26 de agosto, y del 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de septiembre de 2021 en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca hechos que a dicho de la quejosa se realizaron como forma de inducir a la ciudadanía a favor del Partido Revolucionario Institucional, fueron objeto de estudio del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES/04/2022, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. En dicho expediente, el Órgano Judicial estatal conoció de los hechos consistentes en que el ciudadano Jesús Guillermo Díaz Navarro, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI, realizó diversas publicaciones en su cuenta personal en la red social Facebook y Twitter, a través de las cuales dio a conocer supuestas jornadas de labor social consistentes en la venta de productos de la canasta básica a precios accesibles y la realización a lo que se llamó jornadas de salud visual, consistentes en la venta de lentes monofocales desde \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como la invitación que supuestamente realizó a las jornadas de “insumos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

de la canasta básica a precios justos” y “Jornada de Salud Visual” en la Agencia de Pueblo Nuevo, San Juan Chapultepec, y en la Colonia Patria Nueva, de la demarcación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Al respecto, se desprende de la Sentencia que resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES/04/2022 lo siguiente:

*“Ahora bien, **no se puede concluir en el presente caso exista una responsabilidad por parte del Partido Revolucionario Institucional**, por resultar beneficiado de las conductas llevadas a cabo por el denunciado Jesús Guillermo Díaz Navarro, toda vez que en autos no quedó acreditado el nexo que vincule a dicho partido con las actividades realizadas por el ciudadano citado con antelación.*

Además, que del escrito de queja se advierte que el denunciante pretende imputar a dicho partido el indebido destino del financiamiento público que recibe dicho instituto político para la compra y venta de esos productos.

*Sin embargo, **en autos no se encuentra acreditado tal extremo (...)***

Aunado a que, el partido denunciado por medio de su representante propietario, al comparecer mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, expuso que desconocía los hechos denunciados, y que, en todo caso, dichas actividades fueron realizadas sin consultar al partido que representa.(...)”

Con relación a la Sentencia citada, esta autoridad, en pleno ejercicio de sus funciones, procedió a levantar Razón y Constancia, con fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, de la búsqueda y descarga realizada en la página web “Tribunal Electoral del estado de Oaxaca”, de la Sentencia marcada con el número “PES/04/2022”, la cual se integró a las constancias que integran el expediente de mérito.

Debe decirse que la razón y constancia levantada por la autoridad fiscalizadora constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

No es óbice señalar que, respecto de las diligencias y hechos vertidos y señalados en la Sentencia del Tribunal Electoral Local del estado de Oaxaca, éstas serán consideradas como documentales públicas las cuales tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, esto de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, siguiendo esta misma línea debe señalarse que la determinación formulada en la Resolución PES/04/2022 de fecha dieciocho de febrero de 2022, el Tribunal Electoral Estatal de Oaxaca, acreditó la existencia de las violaciones a la normatividad electoral por lo que hace al denunciado C. Jesús Guillermo Díaz Navarro, imponiéndole una sanción consistente en amonestación pública. Sin embargo, en cuanto a la responsabilidad por parte del Partido Revolucionario Institucional argumento que no podría concluir alguna toda vez que en autos no quedo acreditado el nexo que vinculara a dicho partido con las actividades realizada por el ciudadano antes citado, esta situación fue materia de observación, estudio y análisis por parte de la Dirección de Auditoría en el marco del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG652729/2022, ID 52, en el cual señala:

“Vistas OPLE

Derivado del oficio TEEO/SG/A/2367/2022, mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remite a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la Resolución recaída dentro del expediente PES/04/2022, por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió la causa interpuesta mediante escrito de denuncia del C. Marco Antonio Balderas Martínez Vs el Partido Revolucionario Institucional y el C. Jesús Guillermo Díaz Navarro, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del PRI en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por diversos hechos que atentan en contra de la normatividad electoral, el cual en su apartado 12, dicho órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:

“(…)

12. Resuelve:

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

Segundo: Se acredita la existencia de las violaciones a la normatividad electoral atribuidos al C. Jesús Guillermo Díaz Navarro, de conformidad con el apartado nueve de la presente resolución.

Tercero: Se impone al denunciado una sanción consistente en una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en el numeral diez de la presente resolución.

(...)

Del análisis a la información remitida por el referido Tribunal, se obtuvo que por diversos hechos que atentan en contra de la normatividad electoral dando por acreditados la existencia de los hechos denunciados consistentes en ofrecimientos y entregas de productos de la canasta básica a precios accesibles y la realización a lo que se llamó Jornadas de Salud Visual consistentes en la venta de lentes monofocales desde \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), en los días 26 de agosto, del 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de septiembre de septiembre de 2021 en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca como forma de inducir a la ciudadanía a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Así también, de forma medular en el cuerpo de la Resolución, se concluyó que en los días 26 de agosto, del 3 al 8 y el 27 de septiembre de septiembre de 2021, se realizaron ofrecimientos y entregas de productos de la canasta básica (huevo, azúcar y leche) así también de lentes con valor desde los \$150.00.

Aunado a lo anterior la Dirección de Resoluciones se encuentra sustanciando un procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE-Q-COF-UTF-1048/2021/OAX y su acumulado INE-Q-COF-UTF-1061/2021/OAX.

Debido a que se visualizan conceptos que fueron acreditados como materia de infracción en materia electoral que son susceptibles de ser valorados y cuantificados pecuniariamente, atribuibles a un sujeto obligado en materia de fiscalización, será parte de la revisión del informe de ingresos y egresos del del ejercicio 2021 correspondiente al Partido Revolucionario Institucional

*Por lo que se emite la observación correspondiente en el oficio de errores y omisiones, adjuntando como evidencia los hallazgos identificados, como se detalla en el **Anexo 5** del presente oficio.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

Para que el sujeto obligado ejecute una operación contable, es necesario estar dentro de la temporalidad de operaciones contables, y como complemento, el sistema cuenta con pólizas normales, las cuales son las que se ejecutan durante el periodo de precampaña, y una vez que la autoridad haya emitido el oficio de errores y omisiones, el sistema provee de operaciones de tipo de corrección sobre las cuales se realizan los ajustes emanados de dicho oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/16289/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CDE PRI OAX/SFA/CONTAB/011/2022 de fecha 30 de agosto de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

***“RESPUESTA:** Esta autoridad fiscalizadora arriba en su oficio de errores y omisiones a una conclusión errónea, pues contrario a las consideraciones realizadas en la observación realizada en este punto, en la resolución emitida el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en su expediente PES/04/2022, en sus consideraciones eximio a este sujeto obligado de cualquier hecho, como se lee a continuación:*

Ahora bien, no se puede concluir en el presente caso exista una responsabilidad por parte del Partido Revolucionario Institucional, por resultar beneficiado de las conductas llevadas a cabo por el denunciado Jesús Guillermo Díaz Navarro, toda vez que en autos no quedó acreditado el nexo que vincule a dicho partido con las actividades realizadas por el ciudadano citado con antelación. (...)”

Véase Anexo R1, págs. 58 a la 60 del presente oficio

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la documentación adjunta, se da por atendido en atención al pronunciamiento del Tribunal Local competente para pronunciarse, respecto a la conducta y al señalar que no se acreditó el nexo que acredite la participación del Partido Político con las actividades realizadas por el ciudadano Jesús Guillermo Díaz Navarro, por tal razón, la observación quedó atendida.(...)”

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

“El sujeto obligado presentó un escrito de forma física en las instalaciones de la Junta Local del estado de Oaxaca el día 30 de septiembre de 2022, con relación a las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17293/2022; sin embargo, no fue incluido en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y fue presentado una vez concluido el plazo para emitir la respuesta correspondiente (28 de septiembre de 2022); es decir, de forma extemporánea.

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 37, numeral 3, señala que las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de la revisión y contenidas en el oficio de errores y omisiones deberán ser capturadas a través del SIF; por lo que en ningún caso se puede aceptar información por escrito o en medio magnético.

Adicionalmente, en términos de lo dispuesto en el punto de acuerdo PRIMERO del INE/CG17/2022, el pasado 28 de septiembre venció el plazo para que los sujetos obligados respondieran el oficio de errores y omisiones.

Por lo anterior, los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado no pueden ser valorados y analizados por la autoridad fiscalizadora, pues resulta claro que los plazos con el que cuentan los sujetos responsables para el cumplimiento de sus obligaciones no pueden extenderse o prolongarse más allá de lo que expresamente les concede la norma, pues esto lesiona de manera grave el modelo de fiscalización que ha sido señalado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, permite conocer quienes se ajustaron a las disposiciones relativas al ingreso y gasto en materia electoral y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, dotando así el proceso de fiscalización del informe anual 2021 de legalidad y legitimidad, valores fundamentales del estado constitucional democrático.

En razón de ello, considerando que el procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio 2021 en el estado de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional, constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados y a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

revisión de informes, es que los argumentos esgrimidos por el sujeto obligados, no serán materia de análisis por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.”

De lo anterior, es imperante para el sentido de esta Resolución, citar el análisis realizado por la Dirección de Auditoría, que a continuación se transcribe:

*“El 15 de febrero el Tribunal acordó radicar el procedimiento sancionador con clave de identificación PES/04/2022. El dieciocho de febrero de 2022, el TEEO, acreditó la existencia de las violaciones a la normatividad Electoral por lo que hace al denunciado Jesús Guillermo Díaz Navarro, imponiéndole una sanción consistente en amonestación pública, sin embargo, en cuanto a la responsabilidad por parte del PRI argumento que no podría concluir alguna toda vez que en autos no quedo acreditado el nexo que vincule a dicho partido con las actividades realizada por el ciudadano antes citado, por tal razón, la observación **quedó atendida**. (...)”*

Ahora bien, tanto de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral Estatal de Oaxaca como lo determinado en el Dictamen Consolidado, se desprende que por cuanto hace a los hechos que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, se tiene lo siguiente:

- No fue posible acreditar un vínculo y/o responsabilidad entre los hechos denunciados y/o investigados con el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca.
- Que el ciudadano Jesús Guillermo Díaz Navarro fue sancionado con una sanción consistente en amonestación pública
- No se determinó responsabilidad a cargo del Partido Revolucionario Institucional ya que no se acreditó nexo que vincule a dicho partido con las actividades realizada por el ciudadano antes citado
- No se configuró ilícito en materia de fiscalización que debiera ser sancionado en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, situación que ya fue analizada, resuelta y aprobada por este Instituto Nacional Electoral en el Dictamen Consolidado identificado con el número INE/CG/729/2022.

Derivado de lo anterior y tomando en consideración los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”, es que se determina que los hechos que dieron origen al presente procedimiento ya fueron materia de otro procedimiento tanto judicial como materia de pronunciamiento de esta autoridad fiscalizadora, por lo que no procede realizar otro pronunciamiento de los mismos hechos.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUPREP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde al material o sustantiva (no dos sanciones).(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, se robustece lo anterior con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2003, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. - *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98. —Partido Revolucionario Institucional. —23 de diciembre de 1998. —Unanimidad en el criterio. Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000. —Aquiles Magaña García y otro. —21 de junio de 2000. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003. —Partido de la Sociedad Nacionalista. —27 de febrero de 2003. —Unanimidad de seis votos. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.”

En tal virtud, y ante la exacta esencia de los escritos de queja que dieron origen al procedimiento en que se actúa con el que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES/04/2022, el cual fue resuelto en fecha dieciocho de febrero de 2022, el Tribunal Electoral Estatal de Oaxaca, **se advierten hechos imputados a los sujetos obligados que ya han sido materia de la Resolución aprobada en la fecha antes citada, en otro tanto procedimiento de revisión en materia de fiscalización resuelto por el Consejo General como por una Sentencia del Tribunal Electoral Estatal de Oaxaca misma que ya ha causado estado.**

Es por lo anterior que, resulta legalmente válido afirmar que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. por lo que se considera procedente decretar el **sobreseimiento** del presente procedimiento.

3. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la que se puede practicar “vía electrónica”.

- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los **sujetos obligados**⁶ la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

⁶ En interpretación literal según el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. **Artículo 2. Glosario, numeral 1, fracción XXIII.** Entendiéndose como tal a todas las personas obligadas de derecho electoral en materia de fiscalización como *Sujetos obligados: Partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

En ese entendido, a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Político Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "Recurso de Apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1048/2021/OAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1061/2021/OAX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**